

INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO SERVICIO DE AUDITORIA MEDICA LABORAL PARA EL PERSONAL NO DOCENTE (LEY 10430 y LEY 10449)

Normativa aplicable: Ley 10430, artículos 43, 49, 50, 51, 52, 53 y Ley 10449

VERIFICACIONES DEL ESTADO DE SALUD EN SEDE DISTRITAL

Consiste en constatar el estado de salud de la totalidad de los agentes (o de sus familiares a cargo) que hayan solicitado el uso de alguna licencia médica, y dictaminar en relación al diagnóstico: encuadre y cantidad de días que correspondan, conforme al estado de salud verificado.

En el acto médico en consultorio o en domicilio se auditan las solicitudes de licencias médicas que no requieren de la intervención de una JUNTA MEDICA.

En la evaluación médica, y según la causal que motiva la inasistencia, corresponderá el encuadre de la licencia en:

- enfermedad de corta o larga evolución: **Art.49**
- Atención de familiar enfermo: **Art.52**
- Maternidad: **Art.43**
- Donación de Órganos o piel: **Art.53**

ATENCIÓN EN CONSULTORIO (Licencias Ambulatorias)

Cuando los agentes (o sus familiares a cargo) puedan deambular, deberán concurrir al consultorio médico de la Auditoria Médica Laboral del distrito donde presta servicios y/o resida, el mismo día que comienza la inasistencia, ya que no se justificarán inasistencias retroactivamente, muñidos de D.N.I y último COULI (recibo de haberes).

Solo podrán acceder a la evaluación médica laboral, para tramitar la justificación de inasistencia retroactiva al día anterior, quienes se desempeñen en turno vespertino o nocturno y lo acrediten fehacientemente.

El horario de atención de la Auditoria Médica Laboral será acordado entre el Consejo Escolar y el prestador médico, conforme las necesidades particulares del distrito y la carga horaria a cumplir según la contratación vigente.

Acto Médico:

El profesional médico auditor deberá evaluar al agente o su familiar a cargo (según corresponda), no siendo obligatorio en la primera evaluación, la presentación por parte del agente de certificados del médico particular.

El criterio médico laboral aplicado para el otorgamiento o denegación de la licencia, será independiente de la recomendación o sugerencia de días de reposo laboral, etc., que puedan desprenderse de los certificados que voluntariamente pueda aportar el agente, quedando establecido que **no son vinculantes**, pues el médico auditor en todos los casos deberá realizar anamnesis, examen físico dirigido; y previa evaluación de la capacidad laborativa del agente culminará dicha actuación con el otorgamiento o denegación de la licencia solicitada.

Para el caso de nuevas evaluaciones en ocasión de continuar las causales de la licencia, el organismo médico interviniente, podrá solicitar vista de todo elemento de diagnóstico complementario relacionado y que considere oportuno.

Concluida la evaluación semiológica correspondiente, el médico interviniente, deberá emitir el dictamen del sistema RUAMeL para el agente, **con cantidad de días de licencia a partir de la fecha de solicitud; código CIE 10; si se recomienda reposo y el artículo con el que se imputa la licencia:**

- ART 49: cuando el agente tiene **Incapacidad Laborativa Total y Transitoria ILTT**, por *"patología de Corta o Larga Evolución que le impida al agente prestar normalmente las tareas asignadas"*

Con el artículo 49, no se deben justificar licencias para la realización de prácticas indicadas por médico de cabecera tales como exámenes y estudios en ocasión de la prevención de ciertas patologías; pues en estos casos no hay disminución o afectación de la capacidad laborativa que impida la concurrencia al trabajo.

Cuando el médico auditor constate desde la evaluación clínica, que el agente cursa un proceso de enfermedad con merma de la capacidad laborativa, la cual resultare insuficiente para la realización de las

tareas habituales; independientemente de los estudios complementarios indicados para la confirmación de un diagnóstico presuntivo, aconsejará licencia por enfermedad del artículo 49

- ART 52: cuando un integrante del grupo familiar padezca patología que no le permita valerse por sí mismo para desarrollar las actividades elementales.

ATENCIÓN EN DOMICILIO (Licencias No Ambulatorias)

Cuando los agentes (o sus familiares a cargo) se hallen **imposibilitados de deambular**, se realizará controles en el domicilio particular o accidental que se haya denunciado al momento de ser solicitada telefónicamente en el Consejo Escolar que le corresponda.

Las solicitudes de atención domiciliaria serán comunicadas por el Consejo Escolar (vía sistema RUAMeL) al prestador.

Los agentes que presten servicios en los turnos mañana y tarde, deberán realizar las solicitudes el mismo día que comienza la inasistencia en el horario de 08 a 14 horas.

Las solicitudes de los agentes que desempeñen su labor en los turnos vespertino y noche, deberán realizar el pedido en el mismo horario. Cuando excepcionalmente la causal de inasistencia por enfermedad se suscite pasada las 14 horas podrán solicitar licencia al día siguiente con la fundamentación médica pertinente.

Las solicitudes de atención domiciliaria deberán ser consultadas por el prestador en el sistema RUAMeL, y realizar la visita dentro del mismo día.

El médico interviniente deberá cumplimentar el talón para el agente, indicando **cantidad de días de licencia a partir de la fecha de solicitud; código CIE 10; si recomienda reposo y artículo con el que imputa la licencia (ART 49 o ART 52)**

La Prestadora debe registrar los dictámenes de las visitas domiciliarias en el sistema informático RUAMeL dentro de las 24 hs. hábiles inmediatas posteriores a que se practiquen.

Las evaluaciones domiciliarias cuyas solicitudes de licencia fueran denegadas, deberán ser informadas en el sistema informático RUAMeL, al igual que las solicitudes domiciliarias no atendidas por causales ajenas a la prestadora.

Cuando el médico laboral comprobare que quién solicite atención médica en domicilio pueda deambular procederá a no justificar la inasistencia de ese día.

La permanencia en el domicilio del agente enfermo es obligatoria. Para solicitar atención en domicilio se requiere que el enfermo se encuentre imposibilitado para deambular. Se contemplará el caso en que por razones de fuerza mayor el solicitante deba abandonar el domicilio para concurrir de urgencia a un centro asistencial por un agravamiento de su cuadro y/o la necesidad de la atención médica pertinente. Corroborada por el médico auditor tal circunstancia, previa autorización del Ente Regulador, se procederá a la justificación de la inasistencia.

También para el caso de la licencia por atención de familiar enfermo, es obligatoria la presencia del agente. Siempre que el médico laboral realice la constatación domiciliaria y no encuentre al agente cuidando al familiar enfermo denegará la licencia de ese día.

VERIFICACIONES DEL ESTADO DE SALUD POR JUNTA MEDICA EN SEDE CENTRAL REGIONAL

Juntas Médicas: es el acto médico colectivo y especializado para la evaluación del estado de salud de los agentes cuyo dictamen médico deberá expedirse en relación a: aconseje de evaluación del grado de invalidez con fines previsionales; reasignación de tareas o reubicación laboral, según la capacidad laborativa residual.

Las Juntas Médicas deberán contar con no menos de 3 (tres) integrantes, debiendo uno de ellos acreditar la especialidad de Medicina del Trabajo o alguna especialidad afín a la patología del agente a examinar (ginecología y obstetricia, traumatología, cardiología, clínica médica, neurología, otorrinolaringología y oftalmología, entre otras) La conformación y realización de junta médica de casos relacionados con la especialidad Psiquiatría, obligadamente deberá contar al menos con un especialista en psiquiatría.

Se deberán realizar en la Sede Central Regional existente en la cabecera de la Región a la que pertenece el agente dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días corridos, contados desde que fueran ordenadas por el Ente Regulador en forma On-Line (a través del sistema RUAMeL).

SOLICITUD DE JUNTA MÉDICA

Procedimiento:

El agente debe realizar la solicitud de junta médica en la Sede del Consejo Escolar donde presta servicios. Previo a la conformación y curso de la solicitud, el consejo escolar deberá notificar al agente de los requisitos indispensables para dicha tramitación; más los relacionados con la documental médica que deberá adjuntarse, explicitados en el Cuadro 5. Con la fiscalización del total cumplimiento de los requisitos para la solicitud de junta médica, el Consejo Escolar remitirá al prestador médico local (Sede Distrital) la respectiva solicitud con toda la documental médica obrante en sobre cerrado. El prestador médico de la Sede Distrital, previa evaluación de la documental y de corresponder, elevará las actuaciones a la Sede Regional a los efectos de dar curso a la solicitud y proceder a realizar la junta médica. Para el supuesto de no corresponder dar curso a la solicitud por falta de mérito, serán remitidas las actuaciones al Consejo Escolar con informe médico y fundamentos pertinentes. Para el supuesto de no corresponder por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, sean administrativos o relacionados con la documental médica exigida: las actuaciones serán remitidas al Consejo Escolar para que en el término de 5 (cinco) días hábiles de cumplimiento y sean remitidas al prestador médico.

En relación a la notificación a los agentes de la fecha de citación a junta médica; el prestador médico local (Sede Distrital) comunicará la misma con una antelación no menor a los 5 (cinco) días hábiles, por escrito y con copia de recibo, al Consejo Escolar. El Consejo Escolar tiene a su cargo y responsabilidad la oportuna notificación al agente, en forma fehaciente; que deberá ser con una antelación no menor a los 3 (tres) días hábiles.

La no comparecencia **injustificada** del agente a la citación de junta médica debidamente notificada; implicará la devolución de la solicitud y documental adjunta al Consejo Escolar; para lo que estime corresponder.

Requisitos:

El agente en la solicitud de junta médica deberá presentar copia del D.N.I, copia del último COULI (recibo de haberes), copia de el/los talón/es de licencia, y en sobre cerrado documental médica con la características descritas en el Cuadro 5.:

Cuadro 5. REQUISITOS DOCUMENTAL MEDICA
Para las solicitudes de casos con patologías que se corresponden con especialidades médicas en general
<p>Historia clínica actualizada original, completa y legible; consignando los datos del profesional médico actuante: nombre y apellido, matrícula, domicilio, teléfono del consultorio y dirección de correo electrónico. Diagnóstico, tratamiento, evolución, estado actual y pronóstico. Copia certificada de los estudios complementarios realizados (análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes: tomografías, resonancias, radiografías, etc) y todo otro elemento de diagnóstico relacionado con la patología del caso a evaluar.</p>
Para las solicitudes de casos con patologías que se correspondan con la especialidad de Psiquiatría médica, en particular
<p>Historia clínica actualizada original, completa y legible; consignando los datos del profesional médico actuante: nombre y apellido, matrícula, domicilio, teléfono del consultorio y dirección de correo electrónico. Diagnóstico, tratamiento, evolución, estado actual y pronóstico. Deberá informar detalladamente en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estado Psíquico Actual - Antecedentes de enfermedad actual - Diagnóstico según D.S.M IV (descripción de los 5 ejes) - Tratamiento farmacológico detallando: droga, dosis, posología, duración estimada del mismo - Tratamiento no farmacológico detallando: tipo y duración estimada

DICTAMEN DE JUNTA MÉDICA

El Dictamen de la Junta Médica deberá ser emitido como impresión desde el sistema RUAMeL, con el debido registro en los campos obligatorios y optativos de lo verificado y recomendado por los profesionales médicos.

La junta médica una vez finalizada la evaluación pertinente deberá dictaminar en relación al ARTICULO 49:

a) EVALUACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ: cuando el agente, haya o no agotado los plazos máximos de la licencia del ARTICULO 49 por una enfermedad de larga evolución, y tuviere **Incapacidad Laborativa Total o Parcial de Carácter Permanente ILTP**, que pudiera alcanzar el límite de reducción de la capacidad laboral (66% de incapacidad laboral); se prolongará la licencia del ARTICULO 49 por 180 días a partir de ese momento, aconsejando remitir las actuaciones a la DIRECCION DE MEDICINA OCUPACIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a los efectos de evaluar y cuantificar grado de invalidez con fines previsionales.

b) REASIGNACION DE TAREAS: cuando el agente, haya o no agotado los plazos máximos de la licencia del ARTICULO 49 por

una enfermedad de larga evolución, y tenga **Incapacidad Laborativa Parcial Temporal o Permanente ILPT/ILPP** que no alcance el límite de la reducción establecida para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, la junta médica podrá aconsejar la REASIGNACION DE TAREAS, debiendo en el dictamen detallarse exhaustivamente las tareas vedadas, según la afectación o merma de la capacidad laborativa del agente. Además deberá indicar si al término del periodo aconsejado corresponde un NUEVO EXAMEN o REINTEGRO A LAS TAREAS HABITUALES.

c) **REUBICACION LABORAL:** cuando el agente, haya o no agotado los plazos máximos de la licencia del ARTICULO 49 por una enfermedad de larga evolución, y tenga **Incapacidad Laborativa Parcial Temporal o Permanente ILPT/ILPP** que no alcance el límite de la reducción establecida para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, la junta médica podrá aconsejar la REUBICACION LABORAL cuando el ámbito y/o lugar de trabajo donde desarrolla sus tareas habituales no resultare el adecuado en relación a la causal médica que motiva la afectación o merma de la capacidad laborativa; debiendo en el dictamen consignar en particular: **ámbitos, lugar y/o condiciones vedadas.**

En el supuesto de haberse indicado un NUEVO EXAMEN, 30 (treinta) días antes de la fecha de finalización del periodo aconsejado, el agente deberá presentar en el Consejo Escolar una nueva solicitud de junta médica, acompañando documental médica actualizada a los efectos de la pertinente evaluación y nuevo dictamen.

Cuando la junta médica que se realice en ocasión de un NUEVO EXAMEN, advirtiera que el agente hubiere alcanzado el límite de reducción de la capacidad laboral (66% de incapacidad laborativa); que habilita el inicio de los trámites para la determinación de la jubilación por invalidez, desafectará al agente de las funciones, otorgando una licencia médica por el artículo 49 no menor a 180 días y girará las actuaciones para dar intervención a la DIRECCIÓN DE MEDICINA OCUPACIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien, mediante la evaluación del agente en junta médica especializada; evaluará y cuantificará el Grado de Invalidez con fines previsionales.

REGIMEN LICENCIAS PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO (LEY 10.430)

Artículo 43.- Por maternidad, paternidad y alimentación y cuidado del hijo. El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de NOVENTA (90) días, pudiendo comenzar ésta CUARENTA Y CINCO (45) días antes de la fecha probable de parto, este plazo no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 49.- Por razones de enfermedad o accidente de trabajo. Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas se le concederá licencia de la siguiente forma:

Cada accidente o enfermedad no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de TRES (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera menor de CINCO (5) años y de SEIS (6) MESES si fuera mayor.

En los casos que el agente tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrará impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán a SEIS (6) y DOCE (12) meses, respectivamente, según su antigüedad, fuese inferior o superior a CINCO años. El agente que no pudiere reintegrarse a sus tareas una vez agotados los plazos precedentes será sometido a examen por el organismo de aplicación quién determinará:

- a) Si el agente se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios de acuerdo al grado de incapacidad determinado por las leyes previsionales.
- b) Si el agente es pasible de ser reubicado en tareas y o destino acorde con su capacidad.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los DOS (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal o decisión de la Administración. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso la remuneración del agente enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Si durante el transcurso de esta licencia, el agente tuviera alguna actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna, pudiendo ser pasible de sanción disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.

Artículo 50.- En cualquier caso de licencia por enfermedad el agente será sometido al examen por el organismo de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, el que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer. En caso de accidente de trabajo se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad de aplicación en materia laboral y se dará comunicación al organismo de aplicación.

Artículo 51.- El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, resulte luego inequívocadamente acreditada.

El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración.

Artículo 52.- Por atención de familiar enfermo. Para la atención de personas que integren su grupo familiar, que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia por el término de VEINTE (20) días en el año, con goce íntegro de haberes.

Artículo 53.- Por donación de órganos, piel o sangre. El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo con destino a un enfermo que lo necesite, gozará de licencia con goce íntegro de haberes por el lapso que determine la autoridad médica dependiente del organismo central de personal o la que establezca la reglamentación.

DIRECCIÓN DE SALUD LABORAL.